

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4596

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2018-00517-00  
Demandante: GM Financial Colombia S.A.  
Demandados: Daniel Humberto Home Cubides.

Tomando en consideración el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien solicita levantar el embargo y el decomiso que pesa sobre el vehículo identificado con placa IFZ-268, decretado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y que mediante acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 proferidos por el C.S.J. fue remitido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual, por oficio No. 07-0499 del 04 de octubre de 2018, dejó a nuestra disposición el embargo y decomiso del bien anteriormente mencionado, se negará dicha petición, pues dicha petición fue resuelta mediante auto No. 2232 del 02 de julio de 2021, por ende, se

RESUELVE

Estarse conforme a lo dispuesto en auto No. 2232 del 02 de julio de 2021.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013874c3d733e4d3b0f75e81c302d5177d07ca4259f1b8975f0bfbeb9b3cc3e**

Documento generado en 28/11/2022 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4594

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00688-00  
Deudor: Rolando Ortiz Marín  
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali y otros

Se corrobora que la liquidadora designada, allegó memorial contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a todos los interesados para que presenten observaciones, o si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la actualización del crédito fiscal, por concepto de Impuesto Predial Unificado, correspondientes a los ya graduados y a Gastos de Administración, del predio identificado con ID 312942, adeuda el insolvente Ortiz Marín, se agregarán a los autos a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la respectiva audiencia de adjudicación. Toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 549 *ibídem*, *los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.*

Finalmente se atenderá favorablemente la solicitud de reconocimiento de personería que hace la apoderada judicial del Banco de AV Villas S.A., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar correr traslado del trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor por el término de diez (10) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 567 del Estatuto Procesal, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Indíquese a los interesados que podrán acceder a través del siguiente enlace: [Inventarios y avalúos del deudor.](#)

SEGUNDO. Agregar a los autos la actualización del crédito fiscal, por concepto de Impuesto Predial Unificado, correspondientes a los ya graduados y a Gastos De Administración, del predio identificado con ID 312942, adeuda el insolvente Ortiz Marín para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la respectiva audiencia de adjudicación.

TERCERO: Reconocer suficiente personería amplia y suficiente a la doctora Paola Andrea Matiz Lugo, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.022.180 de Cali y T.P. No. 240.992 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la sociedad financiera acreedora Banco AV Villas S.A., conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el enlace de acceso al expediente digital a la apoderada judicial del Banco AV Villas S.A., al correo electrónico [matizp@bancoavvillas.com.co](mailto:matizp@bancoavvillas.com.co).

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55e0121a16d5998a12f1c551ba001785e7eb601046810ce1bf8019a9d161fd**

Documento generado en 28/11/2022 01:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4597

Proceso: Insolencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00673-00  
Deudor: Mario Payan Bautista  
Acreedores: Alcaldía de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda y otros.

Se corrobora que el concursado Mario Payan Bautista atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado allegó la tarjeta de propiedad del vehículo distinguido con placas IMT118, razón por la que la Instancia pondrá en conocimiento de la liquidadora designada para los fines pertinentes.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por el apoderado general de la sociedad Reintegra S.A.S., mediante el cual indica que en adelante actúa como cesionaria del 100% del crédito suscrito a favor de Bancolombia S.A., y en tal sentido, solicita que se tenga como acreedora del deudor Mario Payan Bautista dentro del presente trámite liquidatorio, por ser procedente, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma, y en tal sentido se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. Diego Hernán Ramírez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.207 de Cali y T.P. No. 132.028 del C.S.J.

Finalmente, atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial del insolvente Mario Payan Bautista, la Instancia le reconoce personería de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Póngase en conocimiento de la liquidadora designada el escrito allegado por el deudor Mario Payan Bautista, mediante el cual allega a esta Agencia Judicial la tarjeta de propiedad del vehículo distinguido con placas IMT118.

Indíquese a los interesados que podrán acceder a través del siguiente enlace: [Escrito deudor.](#)

SEGUNDO. Aceptar la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el Bancolombia S.A. a favor de Reintegra

S.A.S., como consecuencia de lo anterior, se tiene a esta última como titular de la acreencia.

TERCERO: Reconocer suficiente personería amplia y suficiente al doctor Diego Hernán Ramírez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.207 de Cali y T.P. No. 132.028 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la sociedad cesionaria Reintegra S.A.S. conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

CUARTO: Reconocer suficiente personería amplia y suficiente a la sociedad Defensas Legales S.A.S., representada legalmente por la Dra. Paula Andrea Cancino Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.119.761 de Cali y T.P. No. 186.031 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderada judicial del concursado Mario Payan Bautista en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc920e4c86bedf8f15f5912c58d01c1cb16a52bf10c9ce81e1148a6d1ae86cfe**

Documento generado en 28/11/2022 01:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4598

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00101-00  
Demandante: Juan Carlos Ferrerosa Tenorio  
Demandada: Marlen Anaya Paya

Teniendo en cuenta el contenido del memorial allegado por la Doctora María Adriana Delgado Viveros, quien solicita le sea reconocida como apoderada del señor Juan Carlos Ferrerosa Tenorio, se negará tal petición, en virtud a que la misma carece de un documento legal que la acredite dicha calidad, tal como lo estipula el artículo 74 del C.G.P., por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Negar la petición anterior por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35da348bd1b14b8aca77855ab9be037d011dc34772991fdc80a1 added704dfb4d**  
Documento generado en 28/11/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4601

Trámite: Verbal declarativo de pertenencia  
Radicación: 76001-4003-023-2021-00338-00  
Demandante: Fernando Plazas Morales  
Demandado: Camilo Enrique Mc Allister Maldonado y personas indeterminadas

Se corrobora que la apoderada judicial de la activa en la litis presenta escrito de reforma en la demanda, sin que precise con claridad sobre qué aspectos adjetivos versa la misma, pues, se considera que acaece la precitada figura - reforma-, por alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, razón por la cual conlleva requerírsele a fin que efectúe las precisiones a que haya lugar, acto procesal en el que además deberá incluirse a la administradora provisional de bienes del demandado Camilo Enrique Mc Allister Maldonado, señora Gladys López Varela, teniendo en cuenta que aquella ciudadana se tuvo en cuenta mediante auto No. 1203 de 22 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Diferir para resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderad judicial de la parte demandante, hasta tanto efectúe las precisiones a que haya lugar, conforme se reseñó en el cuerpo de esta providencia y, que deberá acaecer en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistida dicha solicitud.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e61cd442d763f17a9a8a2ae3a27b0dd13fdc4960a284e67caada81e5b4d635**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4600

Trámite: Verbal declarativo de pertenencia  
Radicación: 76001-4003-023-2021-00338-00  
Demandante: Fernando Plazas Morales  
Demandado: Camilo Enrique Mc Allister Maldonado y personas indeterminadas

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora María Lucía Maldonado Roldán, quien pretendía intervenir en el presente proceso, teniendo en cuenta su calidad de madre del causante Camilo Enrique Mc Allister Maldonado, contra el auto calendaro 6 de septiembre de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante realizar la debida notificación a la señora Gladys López Varela, en su calidad de administradora de los bienes del causante y cónyuge supérstite del señor Camilo Enrique Mc Allister Maldonado, para lo cual se le concedió a la parte el término de treinta (30) días y, además se niega la intervención de la señora María Lucía Maldonado Roldán al no poseer interés jurídico en el presente asunto.

### II. ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda y desplegarse las respectivas actuaciones procesales, el apoderado judicial de la señora, María Lucía Maldonado Roldán (*madre del demandado, Camilo Enrique Mc Allister Maldonado*), allegó escrito calendaro 17 de febrero de 2022, a través del cual, puso en conocimiento de este Juzgado, el extracto de la sentencia del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia en Oralidad de Bogotá, en la que entre otros ordenamientos, se declara ausente al señor Camilo Enrique Mc Allister Maldonado y designa como administradora de los bienes de aquel a la señora Gladys López Varela, quien además es la cónyuge de aquel.

En virtud de lo reseñado, esta Oficina Judicial, emitió auto No. 1203 de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual, ordenó a la parte demandante notificar a la señora Gladys López Varela, en su calidad de administradora de los bienes del causante, concediendo para este fin el término de cinco (5) días.

Al no existir comunicación ni cumplimiento alguno de la parte accionante, el Juzgado mediante auto 6 de septiembre de 2022, requirió nuevamente a la parte activa con el fin de que realizara la debida notificación a la señora

Gladys López Varela, para lo cual se le concedió a la parte demandante, el término de treinta (30) días para el efecto y, además se negó la intervención de la señora María Lucía Maldonado Roldán, pues en consideración de este Despacho, la mencionada ciudadana no poseía interés jurídico en el presente asunto.

En efecto, dentro del referido término, el apoderado judicial de la señora María Lucía Maldonado Roldán, quien pretende intervenir en el proceso, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio el de apelación, con sustento en los siguientes fundamentos fácticos:

Que el Despacho en la providencia proferida el 6 de septiembre de 2022 premia el desinterés e incumplimiento de la parte actora, solicitando que se tomen medidas correctivas con el fin de que se garantice la notificación a la referida guardadora de bienes asignada.

Que la señora María Lucía Maldonado Roldán si tiene un interés jurídico tutelado derivado del interés dentro del proceso sucesorio de su hijo, demandado Camilo Mac Allister, en su calidad de heredera forzosa; añade que ha sido ella quien ha dado impulso a las actuaciones dentro del proceso de declaración de ausencia y muerte presunta de su hijo.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y se mantenga vigente su reconocimiento jurídico dentro del presente asunto, así como también pretende que se tomen las respectivas medidas correctivas con el fin de que se garantice la notificación a la señora López Varela.

Una vez hechas las anteriores exposiciones, el Despacho mediante listado No. 032 de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo exigido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Término en el cual la parte demandada y demandante, permanecieron silentes.

### III. CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a este Estrado Judicial, determinar si se mantiene en firme la decisión adoptada en lo relativo a negar la vinculación al presente asunto como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora María Lucía Maldonado Roldán (*madre del demandado Camilo Enrique Mcallister Maldonado*), presuntamente bajo la calidad de heredera forsoza del mencionado ciudadano demandado, en virtud de la declaratoria de ausencia dictada por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, o si por el contrario torna procedente vincular a la mencionada ciudadana en la calidad que alega y que se contrae a la pretensión de mantener vigente su reconocimiento como parte interesada en este proceso.

2. Como segundo aspecto liminar, se abordara lo relativo a determinar si se torna procedente o no, tomar medidas correctivas pertinentes a garantizar la notificación por cuenta de la parte actora a la guardadora de bienes del aquí demandado, señora Gladys Lopez Varela, o si por el contrario con las

actuaciones procesales vertidas al interior del presente asunto, tienen por subsanados dicho requerimiento.

3. Para abordar el primer problema jurídico planteado, esta Judicatura, señala desde ya, la improcedencia del petitum de vincular al presente asunto como parte interesada a la señora madre del ciudadano declarado ausente y aquí demandado, en razón de lo probado, y confrontado con el canon adjetivo 583 del C.G del P, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Véase el archivo digital 17, calendado 24 de mayo de 2021, concretamente lo relatado en el hecho 3<sup>1</sup>, a través del cual exterioriza que la señora Maria Lucia Madonado Roldán (*madre del aquí demandado Camilo Enrique Mcallister Maldonado*), presentó demandada de **declaración de ausencia** de su hijo Camilo Enrique Mcallister Maldonado, cuyo reparto correspondió al Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, identificado bajo la partida No. 001311001620190029800.
- Véase copia del auto admisorio del mencionado trámite, calendado 02 de julio de 20219, y, obrante a folio 8 del mismo archivo digital 17, del que vale decir a modo reiterativo, se admitió por cuenta de esa Oficina Judicial, **acción de declaración de ausencia**.
- Ya a modo de finiquito de la mencionada acción se profirió sentencia, calendada 20 de enero de 2022, visible a folios 5-7 del archivo digital, 32, en la que a manera de síntesis se extrae que en la resolutive se declaró como ausente al señor Camilo Enrique Mcallister Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.410.305 de Bogotá, teniendo como fecha de su ausencia el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y se designó como administradora de bienes de aquel a su cónyuge, señora Gladys López Varela.
- La anterior decisión –declaración de ausencia-, se insertó por parte de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, en el registro civil de nacimiento del ciudadano demandado declarado ausente.

Ya, en contorno de lo señalado en el canon adjetivo mencionado en precedencia, el de -declaración de ausencia, artículo 583 del C.G del P- confrontado, junto con sus efectos civiles prodigados y resguardados en la ley 1531 de 2012, se establece sin dificultad alguna, lo siguiente:

*“Artículo 7°. Efectos. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:*

- a) **Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;***
- b) **Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;***
- c) **Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;***

---

<sup>1</sup> Véase página 1.

d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;

e) *El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.*

***Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.***

*Artículo 8°. Inscripción en el Registro Civil. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.*

*Artículo 9° Continuación de las investigaciones. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada. (...)*

Se colige de lo anterior que, en el presente proceso de pertenencia, solo se ha acreditado el acaecimiento de declaración judicial como asuente del aquí demandado, Camilo Enrique Mcallister Maldonado, acto procesal que difiere sustancialmente por lo afirmado por el togado de la madre del ciudadano mencionado, en lo tocante a que se tramitaron a manera conjunta, tanto la declaración de ausencia como de muerte por desaparecimiento, proceso este último que adjetivamente hablando, puede ser coetáneo al de declaración de ausencia tal como lo permite el artículo 585 del C.G del P.

Síguese que, si aquel fuera el escenario previsto en el artículo 585 del C.G del P, ha de mencionarse al togado recurrente que, brillan por su ausencia las probanzas respectivas (artículo 167 del C.G del P), a fin de acreditar la declaración judicial de muerte por desaparecimiento del mencionado ciudadano que culmina con la expedición del respectivo registro civil de defunción del aquí demandado, Camilo Enrique Mcallister Maldonado, que vale decir, se obtiene previo agotamiento de todas y cada una de las fases procesales previstas en el artículo 584 ejusdem.

Es de esta manera que, una vez más esta Oficina Judicial, no encuentra eco de rango procesal o constitucional que permita la injerencia de la señora Maria Lucia Maldonado Roldan, en el presente asunto declarativo de pertenencia, pues el literal a) del artículo 7 del la ley 1531 de 2012, señala que se asegura la continuidad de la personalidad jurídica del declarado ausente, hasta tanto no se pruebe lo contrario con el respectivo registro civil de defunción, pues al tenor literal del artículo 256 del C.G del P, reza:

***“DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”***  
(Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Es así que, a esta altura de lo discurrecido, no se erigen bases sólidas que permitan la vinculación al menos aparente de la madre del aquí demandado, como viene de exponerse, pues evento distinto ocurre con la cónyuge del señor, Camilo Enrique Mcallister Maldonado, señora Gladys Lopez Varela, quien se tuvo en el presente proceso y en días pasados como administradora de bienes del ausente, la que a su vez se ordenó fuera notificada de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, o bien a través de lo señalado en la ley 2213 de 2022.

4. Ahora bien, en orden a resolver el segundo problema jurídico planteado, relativo a que esta oficina judicial tome medidas correctivas pertinentes a fin de garantizar la notificación por cuenta de la parte actora a la guardadora de bienes del aquí demandado, señora Gladys Lopez Varela, resulta necesario señalar su notoria improcedencia, pues baste con señalar que no se colige error alguno sobre lo tocante a ese tópico y ordenado en la providencia objeto de censura, en línea de lo solicitado por ese profesional del derecho, pues cabe recordarsele a aquel que, ese medio de impugnación -el de reposición- se erige para corregir, aclarar, o modificar alguna decisión que el operador judicial haya dictado bien sea en contravía del derecho adjetivo o sustantivo según corresponda, del que vale decir, nada se dice sobre el particular.

De igual manera y en lo tocante al reproche del término extenso al que alude el togado de la madre del aquí demandado, relativo al concedido a la apoderada judicial de la activa en la litis, inicialmente de cinco (5) días y luego treinta (30) días, solo basta, con observar lo anunciado para el primer término señalado -5días- el artículo 160 del C.G del P, ya respecto del segundo -30 días-, basta con revisar las consecuencias procesales (terminación del proceso por desistimiento tácito) derivadas del presupuesto normativo del artículo 317 del C.G del P, cuando se configura la inactividad por parte del mandatario judicial demandante, tal como se consolidó en la parte considerativa de la providencia recurrida.

5. En línea de lo anterior, y en sede del requerimiento efectuado en días pasados por cuenta de esta oficina judicial, se corrobora en el plenario que, la togada demandante pretende acreditar la notificación de la señora Gladys, a través de un pantallazo de un presunto mensaje de datos intercambiado presuntamente con la administradora de bienes del aquí demandado, señora Gladys Lopez Varela, acto procesal que no cumple con los requisitos adjetivos previstos en el inciso 1 del artículo 247 del C.G del P, pues en primer lugar no se aporta en el mismo formato en que fue generado, enviado o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Como si fuera poco, de lo anterior, tampoco se observa que en el precitado intercambio del mensaje de datos, se haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se verifica que le haya sido remitida copia de la providencia admisorio, junto con el traslado respectivo, pese a que la ciudadana Gladys Lopez Varela, anunció en dos oportunidades, 01 y 21 de abril de 2022<sup>2</sup>, como su dirección electrónica, [gladyslopezva@gmail.com](mailto:gladyslopezva@gmail.com).

---

<sup>2</sup> Véanse los archivos digitales

A manera de remedio procesal, para el efecto notificadorio que se persigue, señala el artículo 291 del C.G del P, concretamente en su numeral 3, inciso 5, lo siguiente:

**“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”** (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Es por ello, que al tenor de lo establecido en precedencia de consuno con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiera nuevamente a la togada demandante a fin que, notifique a la ciudadana, Gladys López Varela, al correo electrónico de aquella, teniendo en cuenta la norma en cita, y allegue las probanzas respectivas.

Sin más consideraciones, este Juzgado no repondrá la decisión adoptada en el auto No. 3614 del 06 de septiembre de los corrientes, y como quiera que se interpuso el recurso de alzada en tiempo y la providencia es susceptible de ella, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 321 del C.G del P, *este* Despacho Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión adoptada en el auto 3614 del 06 de septiembre de 2022, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Previo a conceder la alzada ante el superior funcional, el apoderado judicial de la señora Gladys López Varela, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia (artículo 322 numeral 3, inciso 1 del C.G del P)

TERCERO. Requerir a la apoderada judicial de la activa en la litis, a fin que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se efectúe de esta providencia, notifique en el correo electrónico [gladyslopezva@gmail.com](mailto:gladyslopezva@gmail.com), a la señora Gladys López Varela, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por Secretaría contabilícese el término restante previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 29 de noviembre de 2022

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a103cbbe824b158d236b085db2b6f2adc041901a11261426c8539115a40145e**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4605

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00523-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandados: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., Jaime Alberto Sierra Henao y Karen Lizeth Carpintier Barro, Elvis Fernando Ramírez Sandov.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que el señor Elvis Fernando Ramírez Sandov y el señor Jaime Alberto Sierra Henao se encuentran notificados mediante correo electrónico tal como lo estipula la Ley 2213 de 2022, notificación que fue anexada en los documentos No. 31 y 32 del presente cuaderno; la señora Karen Lizeth Carpintier Barro fue notificada a través de curadora ad-lítem visto en el documento No. 46. y, por último, la sociedad Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., también se encuentra debidamente notificada, toda vez que se cumple en este caso con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P.

La parte demandada guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$2.507.504,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.507.504,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aef0eb7f350dc6b13016deee269a688b0c4039a4d56b3e15b3458931f89c5**

Documento generado en 28/11/2022 01:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4607

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00661-00  
Demandante: Gilmedica S.A.S. NIT. No. 890.317.417-9  
Demandada: Provida Farmacéutica S.A.S. NIT No. 900.550.254 – 8

En atención a los memoriales que anteceden, se procede de la siguiente manera:

Respecto de la solicitud de devolución del Depósito Judicial por valor de \$706.628,53, erróneamente debitado por Bancolombia S.A., verificada la existencia del título y con fundamento en las razones expuestas por la entidad bancaria, se procederá a ordenar la devolución a la misma, mediante el abono en cuenta solicitado.

En cuanto a la solicitud de verificación de la existencia de Depósitos Judiciales efectuados por las entidades a las que se dirigieron las medidas de embargo de la empresa demandada, se verifica que aparte del título mencionado con anterioridad, no existen otros Depósitos Judiciales a cargo del presente proceso.

Se aporta, por parte de Gilmedica S.A.S. notificación efectuada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@providaips.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@providaips.com.co) el día 12 de agosto de 2022, la que resulta efectiva, por corresponder al correo electrónico indicado como de notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada Provida Farmacéutica S.A.S. y estar conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022.

En oportunidad legal, el 22 de agosto de 2022, se allega memorial por parte de la abogada Johanna Borrero, en el que aporta poder conferido por el representante legal de Provida Farmacéutica S.A.S. y escrito en el que formula excepciones de mérito. En atención a lo aportado, se reconocerá personería para actuar a la abogada designada y se correrá traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas.

Por antes expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la devolución del Depósito Judicial por valor de \$706.628,53, erróneamente debitado, Bancolombia S.A., mediante abono en cuenta, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. Informar a la parte ejecutante que no existen Depósitos Judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del presente proceso, diferentes del enunciado en el punto anterior.

TERCERO. Reconocer la notificación efectiva de la parte demandada, efectuada conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, el día 12 de agosto de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Johanna Borrero, identificada con C.C. No. 1.144.813.554 y con T.P. No. 216.461 del C.S de la J., de conformidad con las facultades que le confirieron. para actuar en este proceso en nombre y representación de la entidad demandada, Provida Farmacéutica S.A.S.

QUINTO. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

- El mencionado escrito podrá descargarse del siguiente enlace: [017ContestacionDemanda.pdf](#).

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79070c98bdde6b8cb901e17ae5571822f949a7b92141e906aaa4c73b0d1014**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4591

Clase de proceso: Liquidación patrimonial  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00884-00  
Deudor: Óscar Eduardo Restrepo Lozano  
Acreedores: Banco Scotiabank Colpatria S.A., BBVA Colombia,  
Bancoomeva S.A., Banco Falabella y Coopserp.

A fin de continuar con el trámite procesal en el presente asunto y atendiendo lo indicado en el artículo 568 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora designada, en virtud de que no fue objetado dentro del término legal por las partes aquí intervinientes.

SEGUNDO. Ordenar a la liquidadora Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

TERCERO. Convocar a las partes dentro del presente trámite para que concurran de forma virtual a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso y para tal fin se fija el **día jueves 2 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** en el cual se oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora y se proferirá la providencia de adjudicación.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia programada en este auto se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes deberán informar con antelación a esta audiencia los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba23594b272dbbb7e10204ba214ddaabfa22ad89ab74e1eb5e144b160d81018**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4379

Trámite: Verbal rendición provocada de cuentas  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00220-00  
Demandante: Luz Karen Montaña Branca en representación del menor  
Jhon Alexander Cuero Montaña  
Convocada: Leslie Alexandra Cuero Mosquera

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Karen Montaña Branca, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Jhon Alexander Cuero Montaña, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante realizar la debida notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas, requerimiento para el cual se concedió el término de treinta (30) días.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto No. 1671 de fecha 22 de abril de 2022 resolvió admitir la presente demanda, al mismo tiempo que se ordenó a la parte demandante notificar referido auto de conformidad con los artículos 289 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo cual se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El Despacho al observar que la parte activa no allegó constancia alguna de haber desplegado las respectivas actuaciones procesales demandas por este Recinto Judicial, procedió a emitir auto No. 3342 del 18 de agosto de 2022 en el cual se conminó a la parte demandante realizar las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

En efecto, dentro del término de rigor, el apoderado judicial de la señora Luz Karen Montaña Branca, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Jhon Alexander Cuero Montaña, interpuso oportunamente recurso de reposición contra mencionado auto, con sustento en los siguientes argumentos:

Que no es cierto que exista una inactividad procesal por su parte, pues el día 29 de julio de 2022 se procedió a allegar al correo electrónico del Juzgado la respectiva constancia de notificación personal realizada a la parte demandada, misma que se efectuó a través de la empresa Am Mensajes S.A.S el día 23 de junio de 2022, motivo por el cual expresa que no se le puede solicitar realizar una acción que ya fue diligenciada en debida forma.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y se continúe con el trámite del presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

De cara al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Karen Montaña Branca, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Jhon Alexander Cuero Montaña, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante realizar la debida notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas, requerimiento para el cual se concedió el término de treinta (30) días, corresponde determinar si se mantiene en firme la decisión adoptada o si por el contrario se debe reponer la decisión emitida para ordenar el traslado deprecado por la parte gestora.

Así las cosas, al realizar un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y de las pruebas allegadas al plenario, adjuntadas debidamente con el recurso interpuesto, este Juzgado advierte que efectivamente la parte demandante sí realizó la debida notificación personal ordenada por este Recinto Judicial a la pasiva el día 23 de junio de 2022, al correo electrónico [lexlie\\_2814@hotmail.com](mailto:lexlie_2814@hotmail.com) de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como lo certifica la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S, resaltando además que el resultado arrojó la notificación es que fue acusado de recibo en la misma calenda, sin embargo, los documentos en este adjuntados no fueron descargados.

Entre tanto, se corrobora de igual manera que la parte activa, el pasado 29 de julio de 2022, a través del correo electrónico [carloscarttt68@hotmail.com](mailto:carloscarttt68@hotmail.com), dirigió dos mensajes a esta dependencia judicial, informando el cumplimiento y agotamiento de la notificación personal a la demandada, la señora Leslie Alexandra Cuero Mosquera.

De igual manera se informa que los documentos adjuntados por la parte querellante el día 29 de julio de 2022 no se encontraban en el expediente del presente proceso, motivo que originó la emisión del auto No. 3342 del 18 de agosto de 2022, sin embargo, esto se debe a un error de tipo técnico y no a un descuido o inactividad procesal por parte de la parte demandante, como se mencionó en referida providencia.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que la carga procesal impuesta fue agotada, esto es la la debida notificación a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer para revocar el del auto No. 3342 del 18 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Agréguese a los autos, a fin de que obre y conste en el plenario, las resultas del trámite de notificación personal (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), surtido a la demandada, en el correo electrónico: [lexlie\\_2814@hotmail.com](mailto:lexlie_2814@hotmail.com), a fin que surta los efectos legales pertinentes.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente proveído, prosígase con las siguientes etapas procesales, esto es, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750d575ee33b5969750b4e3cdae0be9677f0871200ddd73677427c9cbb8783e**

Documento generado en 28/11/2022 01:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4395

Proceso: Verbal de resolución de contrato  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00228-00  
Demandante: Nora Valencia Cabezas  
Demandado: Herederos indeterminados de Edilma Romero de Fierro

Se advierte que la apoderada judicial de la activa en la litis, recorrió oportunamente el traslado de contestación de la demanda, acto procesal que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de dictar la sentencia respectiva.

Ahora bien, se corrobora que, en atención a la naturaleza del presente asunto, y, dados los efectos propios de la sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario recabar ante autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil), posibles herederos determinados de la señora Edilma Romero de Fierro (q.e.p.d), a fin de consolidar en debida forma el contradictorio.

Ahora bien, consultada de manera oficiosa ante la página web del ADRES, se corrobora que la señora Edilma Romero de Fierro, quien en vida se identificaba con C.C No. 29.042.880 de Cali, se encontraba en estado afiliado ante el régimen subsidiado en salud ante la EPS Emssanar S.A.S, situación que conlleva solicitarle a esa entidad, informen si la mencionada ciudadana contaba con personas a su cargo, en virtud de dicha afiliación.

En razón de lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario el escrito que recorrió oportunamente, la contestación de la demanda, la que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.** - Ofíciase, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen si la señora Edilma Romero de Fierro, quien en vida se identificó con C.C No. 29.042.880 de Cali, cuenta con algún heredero determinado en los términos de los artículos 1045 a 1047 del C. Civil, ello en aras de consolidar un posible litisconsorcio aras de un mejor proveer, debiendo allegar los respectivos registros civiles de nacimiento o de defunción de cada uno de ellos según corresponda, así como la copia de  
DSTG

cédula de ciudadanía de la señora Edilma Romero de Fierro, y también la copia de la cédula de ciudadanía de los posibles herederos de aquella. Líbrese oficio.

TERCERO. - Oficiar a la EPS Emssanar S.A.S, a fin que, a la mayor brevedad posible, informen si la señora Edilma Romero de Fierro, quien en vida se identificaba con C.C No. 29.042.880 de Cali, contaba con personas a su cargo o quienes integraban su grupo familiar, en virtud de la afiliación ante el régimen de salud que ostentaba en vida. Líbrese oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8656470a7ccb673ae3e246739dff2a2fd04e9676436ecd3dd57df87dec233817**

Documento generado en 28/11/2022 02:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4595

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00381-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jairo Enrique Barrera Rodríguez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532944ac0417b0334e374f093e514d209d2bbf023b06cc5882ae832952ee4b4**

Documento generado en 28/11/2022 02:06:30 PM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4611

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00573-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandada: Patricia Trullo Rengifo

El apoderado judicial de la activa en la litis, solicita oportunamente “corrección” del auto No. 3395 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Patricia Trullo Rengifo, y no Patricia Trujillo Rengifo, como quedo allí incorporado.

Respecto del anunciado pedimento, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se incurrió en el yerro enrostrado e incide necesariamente en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Corregir el numeral primero del auto No. 3395 del 23 de agosto de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Patricia Trullo Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.840.006 a favor de Banco de Bogotá S.A, identificada con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:”

**SEGUNDO.** El resto del auto No. 3395 del 23 de agosto de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765f0e1910d713c07b31841b723345c42530de8b93c6f3ad572f5b32284a1f8**

Documento generado en 28/11/2022 01:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4602

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00651-00  
Demandante: Franz Murillo Londoño  
Demandada: Yicela Muñoz Rodríguez

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante allega las diligencias del trámite de notificación que trata el artículo 292 del CGP, se vislumbra que entre ellas fue allegada una factura electrónica, con la cual no se puede tener por notificada a la parte demandada, toda vez que lo que debió anexar es la constancia de entrega expedida por el servicio postal; por tanto, se hace necesario requerir al apoderado para que aporte dicho documento tal como lo estipula la norma en cita, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de notificación tal como lo estipulan el artículo 291 del C.G.P. expedida por el servicio postal de correo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: 673d9015f306bbe04fdd242e30c68968d82b39f8d7b2cb690f05c1cf5fdcf37

Documento generado en 28/11/2022 02:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4605

Clase de proceso: Verbal resolución de contrato  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00688-00  
Demandantes: Blanca Miriam Montes Calle y  
Miguel Echeverry Montes  
Demandada: Mónica Saldarriaga Nieves

Se corrobora en el plenario que, el apoderado judicial de la activa en la litis ha prestado, en debida forma la respectiva póliza de caución judicial, a efectos de proceder con el decreto de medidas cautelares solicitadas.

No obstante, en verificación del petitum de aquellas compiladas en el archivo digital No. 03, resulta necesario señalar que no se verifica la procedencia de lo anunciado como embargo y secuestro de los bienes, ahí relacionados, entiéndase sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-960649 y cuentas de ahorro de las entidades financieras, BBVA Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia, pues, es claro que la naturaleza del presente proceso excluye *per se* ese petitum por lógicas razones, pues el asunto que hoy contrae la atención de este Despacho, que entre otros es de carácter declarativo y no ejecutivo, permite establece que ese último proceso –ejecutivo-, si permite sin afugia alguna aquellos pedimentos, incluso más aún en refuerzo de la negativa de aquellas, por parte de esta Oficina Judicial, se resalta que aquellas solo se abren paso, ante una eventual ejecución de la sentencia que acceda a la pretensiones de la demanda de la referencia, y no antes.

Es por ello que, en usanza de lo señalado en el artículo 590 del C.G del P, concretamente lo delimitado en el numeral 1, literal a), de consuno con lo establecido en el literal c), esta judicatura, aplicará el juicio de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), en lo relativo a indicar que entendiendo en querer del demandante, se ordenará la inscripción de la demanda única y exclusivamente sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-960649, y como viene de exponerse se negarán las solicitudes de embargo y secuestro solicitadas.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agréguese a los autos, la póliza de Seguro Judicial No. C1000724689 de fecha 24/10/2022, expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de \$ 19.800.000.00, Pesos M/cte, a favor de la demandada, Mónica Saldarriaga Nieves, identificada con C.C No. 38.876.455, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Ordenase la inscripción de la presente demanda (art. 590, numeral 1, literal b del C.G del P), sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-960649., de propiedad de la demandada, Mónica Saldarriaga Nieves, identificada con C.C No. 38.876.455. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO.** Se requiere al apoderado judicial de la demandante que, una vez inscrita la anterior medida cautelar, allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. Mónica Saldarriaga Nieves, identificada con C.C No. 38.876.455.

**CUARTO.** Negar por improcedente la solicitud de embargo y secuestro de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes relacionados en el escrito de medidas, teniendo en cuenta lo delimitado en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7867ed56a9e8650fbc0557abc5b18b8a12594d3cdd4401e90a7efcfb74c26**

Documento generado en 28/11/2022 02:12:34 PM

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4599

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00701-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Enelia Echeverri Chacón

Teniendo en cuenta que la parte actora allega constancia de notificación de la parte demandada, donde se refleja que el resultado es negativo en la dirección de correo electrónico que se pretendía notificar, se hace necesario requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar a la contraparte en la otra dirección que fue anunciada en la demanda, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que proceda notificar a la contraparte en la otra dirección que fue anunciada en la demanda, a fin de que se siga el curso normal de este proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f1d962b1b712cd85bb0635b327b98fb65065cf62bceaa82801f46d5b392b2**

Documento generado en 28/11/2022 02:24:05 PM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4613

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00705-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Jennifer Ortiz Agudelo

La apoderada judicial de la activa en la litis, solicita oportunamente “corrección” del auto No. 3916 del 07 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la suma de dinero correcta solicitada en su demanda es *“Por la suma de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$20.964.844.00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones Nos. 5406255504364109 y 4310279684232223 desde el mes de 31 de Agosto de 2022 e inicio de mora desde el 1 de septiembre de 2022”* y no *“Por la suma de \$20.497.465,00, M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1020007745, bajo la modalidad de libranza, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.*

*1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 11 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo”, como quedo allí incorporado.*

A manera adicional, solicita le sea reconocida personería, dado que se corrobora una profesional del derecho, distinta a aquella.

Ahora bien, respecto de los anunciados pedimentos, ha de indicarse que le asiste razón a la profesional del derecho, en el sentido de señalar que efectivamente procede la corrección (artículo 286 ibídem –errores aritméticos), dado que, efectivamente y por error involuntario se incurrió en los yerros enrostrado e inciden necesariamente en la parte resolutive de esa providencia.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir los numerales primero y cuarto del auto No. 3916 del 07 de octubre de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Jennifer Ortiz Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.688 a favor de Banco de Occidente, identificada con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.964.844,00, M/cte, por concepto del capital contenido en el pagare sin número que respalda las obligaciones Nos. 5406255504364109 y 4310279684232223.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero determinada en el numeral 1., desde el 01 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

(...)

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 3111.300 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.”

SEGUNDO. El resto del auto No. 3916 del 07 de octubre de 2022, queda incólume.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e2e8d128c8cd54c96368531e43d0b0bfb98fc0e9c19239beee8dd0c065f4f**

Documento generado en 28/11/2022 02:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4603

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00746-00  
Demandante: Finanzas y Avales Finaval S.A.S.  
Demandada: Lineth Johanna Mercado Sánchez.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Florida - Valle, quien allega constancia en la que se acató la medida judicial comunicada en oficio No. 1898 del 09 de noviembre de 2022, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de los bienes en mención en disposición del inciso 1 artículo 593 del C.G.P., por tanto, el Juzgado

RESUELVE

Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ae656225e88c4e2c5d9f5ea7ff7209d6cdf587daac930bfbb9a976ace307f**

Documento generado en 28/11/2022 02:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4378

Trámite: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00750-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Convocada: Rosa Esmira Jiménez Solarte

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del grupo Scotiabank Colpatria S.A, contra el auto No. 4232 de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283723, expedidos el 22 de septiembre de 2022.

### II. ANTECEDENTES

Una vez revisada la demanda incoada por la entidad acreedora a través de profesional del derecho, procedió a abstenerse de librar mandamiento de pago en consideración a que los documentos base de recaudo ejecutivo (títulos ejecutivos) denominados *depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales* Nos. 0012283840 y 0012283723 no contaban con la debida firma del representante legal, como elementos constitutivos de aquellos o de la persona delegada para cumplir esta función.

En consecuencia, al no cumplir con la totalidad de todos los elementos constitutivos de los aludidos títulos ejecutivos, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283723, expedidos el 22 de septiembre de 2022.

En efecto, dentro del término de rigor, la apoderada judicial del grupo Scotiabank Colpatria S.A, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación contra mencionado auto, con sustento en los siguientes argumentos:

Que los pagarés Nos. 14090709 y 14090708 fueron creados en forma electrónica, siendo títulos valores de contenido crediticio que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe.

Que los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales prestan merito ejecutivo y legitiman a su beneficiario para el ejercicio de los derechos patrimoniales que ahí se incorporan.

Que los títulos valores desmaterializados son creación de la empresa Deceval S.A, entidad encargada de emitir el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales y que no es necesario ningún otro medio probatorio para acreditar los derechos, pues ya el certificado es prueba suficiente.

Que los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283723 por un error técnico fueron adjuntados a la demanda sin la debida validación de la firma por parte de la entidad que los otorgó, esto es Deceval S.A, para lo cual procedieron a adjuntarlos en debida forma.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y se continúe con el trámite del presente proceso.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

De cara al medio de impugnación propuesto, subsidiario de alzada por cuenta de la apoderada judicial de la entidad acreedora, Scotiabank Colpatria S.A, contra el auto No. 4232 de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0012283840 y 0012283723, expedidos el 22 de septiembre de 2022, estriba necesario determinar si se mantiene en firme la decisión impartida, en virtud de no corroborarse inicialmente la validez de la firma electrónica de los certificados de Deceval Nos. 0012283840 y 0012283723 o, si por el contrario resulta valido o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

Deceval 0003109755 o, si por el contrario resulta valido o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

### IV. CONSIDERACIONES:

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura del escrito allegado al cartulario, aquel aún no contiene la virtud de revocar la decisión adoptada, pues con miras a las proposiciones erguidas en el libelo impugnatorio, se puede corroborar y en suma afianzar los planteamientos compilados en la providencia objeto de censura.

Lo anterior, por cuanto de los apartes normativos traídos como referencia, contrastados con las pruebas documentales valga decir, de los certificados de Deceval Nos. 0012283840 y 0012283723, aún no puede identificarse la firma electrónica deprecada, pues, es pacífico para esta oficina judicial que

aquella puede ser impuesta a través de un código QR, que a la postre se encuentra inserto en el cuerpo del mencionado documento; lo que no es pacífico es que como se dijo en la providencia que hoy contrae la atención del despacho, se corrobora una vez más que - no se arroja la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)-, pues es válido referir que dicho requerimiento brilla por su ausencia.

Luego entonces, si bien es cierto que el decreto 2364 de 2012 (*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*), prevé en sus artículos 3,4 y 5 lo siguiente:

***“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.***

***Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:***

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.*

***Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”*** (Cursivas y subrayas del despacho.

Lo cierto es que, de dicho extracto normativo, regulatorio de la firma electrónica no puede leerse separadamente, pues aquella firma del representante legal brilla por su ausencia y además aquella no es auténtica como se decantará líneas abajo, pues ineludiblemente es exigida al tenor del decreto 3960 de 2010 que a la letra reza:

***“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.*** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado **deberá** constar en un documento estándar físico o electrónico, de **conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores**. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

(...)

**5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ello, por cuanto es dable decir que paso a verificarse el código QR, y las resultas son las de visibilizar los mismos documentos denominados Deceval certificados Nos. 0012283840 y 0012283723 (allegados como anexos), de las que se extrae un signo de interrogación (?) e incluso en idioma distinto al castellano (ingles) lo siguiente:

“Validez desconocida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALOES DE COLOMBIA S.A  
Date: 2022-09.22 18:11:48 COT”

Este aspecto reafirma que, aquellos documentos no contienen los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues como si fuera poco y a modo reiterativo, tal como se anunció en la providencia objeto de censura, pasó a verificarse la página web anunciada en ese documento, y arrojó la siguiente información:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC\\_TIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC_TIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

A modo adicional, refulege curioso que, en uno y otro documento (depósitos Nos. 0012283840 y 0012283723), aportados ahora en sede del medio de impugnación de reposición, cuentan ahora con la presunta firma válida, que como se itera pasaron a verificarse con los nuevos código QR, aspectos de orden sustancial que no variaron, consolidándose de esta manera lo afirmado en la providencia objeto de censura, pues, las resultas fueron las mismas, dado que aquellos no cuentan con la firma digital del representante legal.

A manera adicional y en línea de lo dicho, se verifica que, en la misma calenda “2022-09.22 18:11:48 COT” tal como se lee de los documentos aportados junto con el libelo, confrontados con los aportados en sede de reposición, ahora según la togada demandante, si se constata la firma digital del anunciado representante legal, acto que no entiende esta oficina judicial, pues, aquellos documentos, en un momento inicial no cuentan con los requisitos propios para su ejecución, pero con posterioridad si se verifica a lo requerido, sin que se altere la fecha de la firma, de aquellos y de los que vale decir e iterar su verificación no resultó válida, en suma, esos documentos fueron presentados por la entidad acreedora, tal como se dijo en la providencia

recurrida, así como en casos análogos, sin el lleno de requisitos contemplados por el legislador.

En tales condiciones, forzoso deviene confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que sustantivamente hablando no se cumplen con la normatividad vigente para el efecto de constitución de los certificados de depósito Nos. 0012283840 y 0012283723.

En conclusión, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada en el auto No. 4232 del 25 de octubre de 2022, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pedido en subsidio, contra el auto No. 4232 de 25 de octubre del año en curso.

Conceder al recurrente el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que agregue nuevos argumentos a su impugnación, *si lo considera necesario*.

TERCERO. Cumplido el término a que alude el numeral anterior, remítase el expediente al superior funcional.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ddefcf9d8b4279ffc6f42119361b379ab2e34c35e031e9d93ef7cd06106d9e**

Documento generado en 28/11/2022 02:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4604

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00794-00  
Demandante: Conjunto Residencial K112 Pino Etapa 1 - VIS - PH  
Demandada: Linna Alejandra Hernández López

Allegada como ha sido la subsanación del presente asunto por parte del Juzgado 23 Penal Municipal de Cali, este Juzgado procederá a agregar al plenario sin consideración algún dicho memorial, puesto que está en firme el auto No. 4466 del 17 de noviembre de 2022, el cual rechaza la demanda. Esto, en virtud a que la parte demandante tenía el canal correspondiente para enviar la subsanación, sin proceder a ello, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Agregar sin consideración alguna el memorial que contiene la subsanación, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 215 de 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a55b7838e3244f08d8b21804d0641b80840acc82e6b1942e6d8813d737f75b**

Documento generado en 28/11/2022 02:16:18 PM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>